

Artículo XXII

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo XXVI

Denuncia

1. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.
2. La denuncia no afectará las solicitudes de información o asistencia formuladas durante la vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Artículo XXVII

Otros acuerdos o prácticas

1. Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.
2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XXVIII

Conferencia de los Estados Partes

Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención, el depositario convocará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención. Cada Conferencia decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente.

Artículo XXIX

Solución de controversias

Las controversias que puedan surgir en torno a la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

Artículo XXX

Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada del texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia, así como las reservas que hubiere.

ANEXO

El término "explosivos" no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (air bags) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para usos por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan

fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.

POR COSTA RICA:

FOR COSTA RICA:

PELA COSTA RICA:

POUR LE COSTA RICA:

POR EL COMMONWEALTH DE DOMINICA:

FOR THE COMMONWEALTH OF DOMINICA:

PELA COMMONWEALTH DA DOMINICA:

POUR LE COMMONWEALTH DE LA DOMINIQUE:

POR ECUADOR:

FOR ECUADOR:

PELO EQUADOR:

POUR L' EQUATEUR:."

Artículo 2°—La aplicabilidad del artículo V queda sujeta a la modificación de la legislación penal interna, que introduzca el principio de personalidad activa de extraterritorialidad en la aplicación penal.

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecisiete días del mes de octubre del dos mil.—Rina Contreras López, Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de noviembre del dos mil.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas López.—1 vez.—(Solicitud N° 18172).—C-117820.—(77005).



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

AREA ESPECIALIZADA

DE PROMOCIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 109

DE LA LEY N° 5476,

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN DE COSTA RICA

N° 14.124

Asamblea Legislativa:

Durante muchos años la figura de la adopción, en cualquiera de sus modalidades fue considerada, como una forma en que diversos grupos sociales podrían hacerle frente a la imposibilidad de engendrar.

No obstante, en los últimos años, gracias a la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, la figura se circunscribe dentro del marco del respeto de los derechos de la persona menor y del interés superior que debe privar en todos los procedimientos y acciones que se realicen.

Es así como en el artículo 21 del mismo cuerpo legal señala:

"Los Estados Partes que reconocen o permitan el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario."

Asimismo, en 1993, Costa Rica ratifica el Convenio de la Haya sobre protección y colaboración en materia de adopción internacional, comprometiéndose a implementar las acciones y medidas que fueran necesarias para garantizar el respeto al interés superior de la persona menor.

En Costa Rica se realizan una gran cantidad de adopciones, que se llevan directamente por las familias adoptantes extranjeras, a través de los diversos juzgados de familia del país.

En este procedimiento, intervienen diversos actores que tienen un interés pecuniario en la adopción, y que, por tanto, lo catalogan como parte de un negocio.

En este sentido, cobra importancia la figura del intermediario, quien se encarga de iniciar los trámites judiciales hasta culminar con la adopción.

Este intermediario, trabaja junto a otra persona, que es la encargada de contactar a la mujer, quien generalmente cumple con un perfil determinado: mujeres de condiciones socio-económicas bajas o con situaciones personales o psicológicas difíciles, de zonas rurales o urbano marginales, poseen bajo nivel educativo, provienen de familias numerosas, poseen muchos hijos o hijas de distintos padres.

Con la llamada adopción directa se provoca grandes dividendos económicos, que oscilan de 5.000 a 20.000 dólares por adopción para los intermediarios y un serio perjuicio para los adoptados, por cuanto, no se puede asegurar que los adoptantes extranjeros, domiciliados fuera de nuestras fronteras, son las personas idóneas para garantizar el bienestar y la seguridad de las niñas, niños y adolescentes costarricenses.

Las cifras expuestas de manera informal por el Patronato Nacional de la Infancia, advierten que el 95% de las adopciones en Costa Rica, se llevan a cabo mediante la adopción directa.

Durante 1999 y en el actual año 2000, los juzgados de familia le han dado parte al Patronato Nacional de la Infancia quien se ha opuesto a veintitrés adopciones internacionales privadas por entrega directa. Sin embargo, pese a esta oposición, en recurso de apelación, el Tribunal Superior ha aprobado dichas adopciones.

En este sentido, es necesario que el Patronato Nacional de la Infancia, encargado de velar por nuestra niñez y adolescencia, tenga una participación directa, dinámica y efectiva en el proceso, con el fin de brindar una visión global, que incluya, no solo un estudio más certero de los adoptantes, de su condición psicosocial, sino que se determine la imposibilidad real de que la persona menor de edad sea adoptada en nuestro país.

Los convenios internacionales y la doctrina en el tema, han sido coincidentes en determinar la inconveniencia, desde el punto de vista psicológico, de que la persona menor de edad, sea despojada de su cultura, de su lugar de procedencia, ya que profundiza el sentimiento de pérdida que podría causar serios trastornos de personalidad.

Por otra parte, el seguimiento y atención posterior que podría requerir la persona menor de edad, se hace casi nula, en el caso de adopciones internacionales.

Estos dos factores, entre otros, constituyen razones de peso para que los Estados hayan atendido al principio de subsidiariedad de la adopción internacional, toda vez que es importante para la salud psicológica e incluso física de la persona menor mantener el vínculo cultural que le dio origen.

A este principio, se debe contraponer otro de igual importancia que es el derecho de toda persona de gozar y desarrollarse dentro del ámbito de una familia.

Con la modificación del inciso c) del artículo 109 y del artículo 113 que contempla el presente proyecto de ley, se pretende conjugar estos dos principios. Por una parte garantizar la seguridad de la persona menor de edad, a través de la intervención obligatoria del PANI y por el otro, brindar a esta población, el derecho que tiene a crecer y desarrollarse dentro de una familia, que se logra a través de una regulación efectiva de las adopciones internacionales.

En razón de lo anterior, sometemos a la consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley, con el propósito de que pronto sea ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 109
Y EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY N° 5476,
CÓDIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA

Artículo 1°—Refórmase el inciso c) del artículo 109 y el artículo 113, de la Ley N° 5476, de 5 de febrero de 1974, Código de Familia para que sea:

Artículo 109.—**Personas Adoptables:**

[...]

- c) Las personas menores de edad cuyos progenitores, según sea el caso, consientan ante la autoridad judicial correspondiente, la voluntad de entrega y desprendimiento; siempre y cuando a juicio del juez o jueza, medien causas justificadas suficientes y razonables que lo lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor.
- Tratándose de adopciones internacionales, además del requisito anterior, la persona menor de edad deberá ser declarada adoptable, previamente, por el Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, para lo cual se observarán los procedimientos y condiciones establecidos en los convenios internacionales respectivos. La adopción internacional tendrá carácter subsidiario de la adopción nacional, y solo procederá cuando el Consejo Nacional de Adopciones, referido en el párrafo anterior, haya determinado que no existen posibilidades de ubicación de la persona menor de edad con una familia adoptiva nacional.

[...]"

“Artículo 113.—**Declaratoria de adoptabilidad:**

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes al cuidado y atención del PANI, o de otras organizaciones privadas, dedicadas a atender a la niñez y deban ser declarados en estado de abandono, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y tras haberse constatado que la adopción conviene al interés de la persona menor de edad, la autoridad administrativa competente la declarará adoptable. El expediente se trasladará de inmediato al juez o jueza

competente, quien lo tomará en consideración como prueba fundamental al momento de resolver la declaratoria de abandono.”

Rige a partir de su publicación.

Rina Contreras López, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—C-26620.—(75417).

N° 14.125

~~CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL SOLIDARISMO~~

Asamblea Legislativa:

En el transcurso de la historia, en Costa Rica han existido diferentes organizaciones que han contribuido con el desarrollo socioeconómico del país; una de las más antiguas y con más seguidores es el sector solidarista.

Esta tendencia económica y social que surgió en el siglo XIX, se vio fortalecida en nuestro país entre 1940 y 1943 con las reformas sociales.

El francés León Burgeois estableció la consigna del solidarismo al señalar que: “todos los seres humanos somos solidarios; todo lo que disfrutamos de la vida, conocimientos, bienestar, civilización, riqueza, se lo debemos a los demás y que cada uno de nosotros solo contribuimos con un granito de arena”.

Por su parte, el Movimiento Solidarista nace en Costa Rica en 1953, después de varios años de gestación, con el nombre de “Plan Martín de Capitalización Universal”. En 1971, el solidarismo se circunscribió a unas seis “cajas de ahorro y crédito” en igual número de empresas nacionales.

A partir de ese momento, se han creado y desarrollado gran cantidad de asociaciones solidaristas en el territorio nacional, las cuales han sido asesoradas, representadas y capacitadas por este Movimiento.

El solidarismo, como modelo de desarrollo social, se desarrolló aceleradamente, a pesar de no contar con un marco jurídico que regulara su accionar, pues no fue sino hasta el 7 de noviembre de 1984, que se firmó la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970.

Antes de la promulgación de esta Ley, las asociaciones se regían por las normas generales del derecho costarricense en el campo laboral y por la Ley de Asociaciones. A partir de la vigencia de esta Ley, las asociaciones poseen un marco legal específico y la protección del Estado, sin perder su autonomía.

El solidarismo se ha extendido a otros países centroamericanos como: Guatemala, El Salvador, Honduras y Panamá; sin embargo, falta mucho por hacer en estos países.

El solidarismo se fundamenta en el principio de la solidaridad. Este principio ha probado su eficacia y grandeza en el desarrollo de la humanidad; por ello, el solidarismo solo puede florecer en países regidos por sistemas económicos y políticos que propicien la libertad de empresa y el respeto a la dignidad de la persona humana.

El solidarismo tiene como objetivos: la justicia, la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados. Para alcanzar estos fines, las asociaciones solidaristas pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida.

En ese sentido, pueden efectuarse operaciones de ahorro y crédito rentables, y desarrollarse programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, recreativos, culturales, sociales, económicos; así como cualquier otro que fomente lícitamente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores, y entre estos y sus patronos.

Las asociaciones solidaristas son organizaciones autónomas, con duración indefinida y personería jurídica propia, y para su constitución requieren, como mínimo, doce trabajadores. Deben garantizar la afiliación y el retiro voluntario, y sus miembros deben gozar de igualdad de derechos y obligaciones, independientemente del credo, raza, sexo o poder económico.

El gobierno y la administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a estas asociaciones. La voluntad colectiva se expresa en la Asamblea General, órgano supremo encargado de nombrar a los directores y fiscales, en el que prevalece el sistema de decisión por mayoría y el voto único y personal.

Patrimonio y recursos económicos:

El esquema financiero del solidarismo está basado en los siguientes rubros:

1. El ahorro mensual que el trabajador autoriza para que se le deduzca de su salario, el cual oscila entre el tres por ciento (3%) y el cinco por ciento (5%).
2. El aporte mensual patronal fijado de común acuerdo entre el patrono y la asociación.
3. Los ingresos por donaciones, herencias o legados.
4. Los ahorros extraordinarios que deseen realizar los asociados.
5. Cualquier otro ingreso lícito y el producto de la operación normal del negocio.

Se presume que las asociaciones solidaristas son entes no lucrativos. No obstante, la Ley exceptúa aquellos rendimientos provenientes de inversiones y operaciones mercantiles producto de la operación de la asociación. Los excedentes pertenecen a los asociados y se distribuirán con base en el aporte patronal y el personal que dispone cada afiliado dentro de la asociación.